



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.**

Riohacha (La Guajira), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Discutida y aprobada en sesión de la fecha, según Acta N°020

RAD: 44-650-31-05-001-2014-00082-01. Proceso ordinario laboral. RUBIELA ROJAS NAVARRO contra EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMUDEZ, ICETEX, FONADEY EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En estudio sobre la admisibilidad del grado de consulta concedido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, respecto la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2023, procede la Colegiatura pronunciarse de la siguiente forma.

**ANTECEDENTES**

Como actuaciones relevantes a este pronunciamiento, donde compete a la Sala resolver sobre la solicitud de renuncia de poder elevada por la apoderada judicial del ICETEX, tenemos inicialmente que mediante auto del 26 de marzo de 2014, el Juzgado A-quo resolvió admitir a trámite la demanda ordinaria laboral impetrada por la señora Rubiela Rojas contra la señora Eduvilia Fuentes y otros.

Respecto el demandado en solidaridad – ICETEX- se tiene que fueron representados judicialmente en la audiencia de trámite y juzgamiento que tuvo lugar el 20 de noviembre de 2023, por la Dr. Ana Raquel Villalobos Rivero, quien le fue reconocida personería jurídica para actuar como apoderada de la parte en descripción, a través de auto del 28 de septiembre de 2021.

Sin embargo, allegado el plenario de la referencia para resolver el grado jurisdiccional de consulta concedido por la primera instancia, la Secretaría de la Corporación advierte que contra la Dra. ANA RAQUEL VILLALOBOS RIVEROS identificada con cédula de ciudadanía No. 20381463 y T.P.112088del C.S. de la J. quien funge como apoderada judicial del Instituto de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior-ICETEX-,

figura una sanción disciplinaria vigente desde el 26 de octubre de 2023 al 25 de abril del hogaño.

Ahora se tiene que la abogada en comento, a través de email fechado 31 de enero de 2024, presentó renuncia del poder que venia ejerciendo, lo cual se pasa a resolver, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Las nulidades procesales deben entenderse como *“la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regulan el procedimiento”* (CSJ SC Sent. Jun 30 de 2006, radicación n. 2003 00026 01). *Tiene su soporte en el debido proceso y el derecho de defensa, pues su razón de ser radica en asegurar la protección constitucional al interior de la actuación judicial, de acuerdo con lo consagrado en el canon 29 superior.”*<sup>1</sup>

El régimen de las nulidades procesales es de interpretación restringida y se encuentran definidas en la norma procesal de forma taxativa aquellas causales que las configuran. No admiten *“(…) analogía. Se orientan bajo los principios de especificidad, según el cual aquellas no se producen si no hay norma que expresamente la consagre, el principio de protección, es decir que mientras no se declare una nulidad, el acto se considera válido y surte plenos efectos, el de disponibilidad que permite su renuncia, el de lealtad procesal que obliga a las partes a reclamarla inmediatamente la hayan observado, el de preclusión porque si la parte interesada no alega el vicio en su momento, pierde la oportunidad de hacerlo y el de trascendencia, referido a la necesidad de que la irregularidad reclamada para que opere debe causar un perjuicio a la parte que la alega.”*

#### **.- Caso Concreto.**

Conforme el numeral 2° del artículo 159 del Código General del Proceso, aplicable al caso que se estudia por la integración normativa que prevé el artículo 145 del C.P.T, es una causal de interrupción del proceso la inhabilidad, exclusión o suspensión en el

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC12024-2015. MP. Margarita Cabello Blanco.

ejercicio de la profesión de abogado de aquellos apoderados que representan a las partes en determinado proceso.

De esta forma, para la Sala Unitaria es claro que en el asunto que nos ocupa, antes de proferirse el fallo de primer grado, aconteció la causal de interrupción procesal descrita en el párrafo anterior, toda vez que conforme el certificado N° 1868263 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, visto en el cuaderno de segunda instancia, la doctora ANA RAQUEL VILLALOBOS RIVEROS identificada con cédula de ciudadanía No. 20381463, como apoderada de la demandada ICETEX., **NO** tenía vigente su T.P. n° 112088, veamos:

VIGENCIA			
CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	112088	16/01/2002	No vigente
<b>Observaciones:</b> -			

Ahora, dicha situación se presentó por cuanto se puede verificar que contra esta profesional del derecho cursa una sanción disciplinaria de “suspensión” que va desde el 26 de octubre de 2023 al 25 de abril de 2024; es decir, que a la fecha se encuentra vigente. Obsérvese:

Certificado No. 3997768

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **ANA RAQUEL VILLALOBOS RIVEROS** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 20381463** y la tarjeta de abogado (a) **No. 112088**

Page 1 of 2

**Origen :** CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTÁ D.C. DISCIPLINARIA  
**No. Expediente :** 11001110200020190752101  
**Ponente :** CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ  
**Sanción :** Suspensión

**Fecha Sentencia:** 04-Oct-2023  
Días:0 Meses:6 Años: 0

**Inicio Sanción:** 26-Oct-2023  
**Final Sanción:** 25-Apr-2024

Norma	Número	Año	Artículo	Parágrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	28		8			
LEY	1123	2007	35		4			

Puestas así las cosas, la primera conclusión a la que se puede llegar, es que se incurrió en una causal de nulidad, conforme el numeral 3° del artículo 133 del C.G.P., que a tenor literal reza: “(...) El proceso es nulo, en todo o en parte, (...) Cuando se adelanta después

*de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”. Siendo subsanable, debe ser puesta en conocimiento del afectado, a efectos de que la alegue o la convalide, conforme a lo normado en el artículo 137 del libro de los ritos civiles; no obstante, a juicio de esta Superioridad, no puede en el caso particular optarse por el remedio procesal aludido, pues de no alegarse por las partes este defecto, en igual forma la Sala estaría ante un proceso interrumpido, donde tal como se ha venido desarrollando “(...) no [corren] los términos y no [puede] ejecutarse ningún acto procesal (...)”.*

Así, más que un yerro procesal; que en términos del Código procesal vigente es subsanable, se tiene una situación irregular que afecta con ilegalidad todas las actuaciones que se surtieron en el proceso de la referencia, desde la sentencia de primer grado fechada 20 de noviembre de 2023, que impiden en esta instancia siquiera pronunciarse frente a la admisibilidad del grado de consulta que fue remitido, situación que debe ser objeto de un control de legalidad en primera instancia, máxime cuando la apoderada judicial de la demandada en solidaridad ICETEX actuó al interior de la audiencia de fecha 20 de noviembre de 2023, pasando esta irregularidad inadvertida por el funcionario judicial de primer grado.

Así las cosas, se impone dejar sin efectos las actuaciones surtidas al interior del proceso que nos convoca, desde la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2023, inclusive, a efectos de que el funcionario judicial de primer grado realice el control de legalidad del caso, debiendo pronunciarse de la renuncia de poder que fue presentada en esta instancia.

Para culminar, la colegiatura estima pertinente compulsar copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de La Guajira, frente a la Dra. ANA RAQUEL VILLALOBOS RIVEROS identificada con cédula de ciudadanía No. 20381463, por las situaciones que fueron descritas en la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita como integrante de la Sala de Decisión Civil - Familia- Laboral,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** la actuación procesal surtida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, La Guajira, desde la sentencia

fecha 20 de noviembre de 2023, inclusive, para que en su lugar proceda realizar el control de legalidad del caso, debiendo pronunciarse de la renuncia de poder que fue presentada en esta instancia, conforme la motivación que precede.

**SEGUNDO:** compulsar copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de La Guajira, frente a la Dra. ANA RAQUEL VILLALOBOS RIVEROS identificada con cédula de ciudadanía No. 20381463, por las situaciones que fueron descritas en la presente providencia.

**TERCERO:** Devolver al Juzgado de Origen el Proceso de la Referencia, para que imparta el trámite que corresponda.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Ponente**

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
**Magistrado**

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Paulina Leonor Cabello Campo**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Rihacha - La Guajira**

**Henry De Jesus Calderon Raudales**  
**Magistrado**  
**Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Rihacha - La Guajira**

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Rihacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751554483cfbb45ed4cf83caef0eb28772c783bbcf263d59ba67faec6eac7178**

Documento generado en 18/04/2024 11:36:26 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**